



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Resolución de contrato
DEMANDANTE	Jhon Jairo Ramírez y otro
DEMANDADOS	Evelyn Julied Bedoya Jaramillo y Otros
RADICADO	05001 31 03 009 2016 00691 00
ASUNTO	-Resuelve desfavorablemente recurso. - Requiere para cumplimiento exigencia. -Acepta renuncia a poder. -Reconoce personería. -Dispone copias.

Se procede a decidir varios asuntos sometidos a consideración del juzgado y en especial, el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de los sucesores procesales ROSA ISABEL ALVAREZ y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA, en contra de la providencia proferida por este Despacho el **05 de agosto de 2020**, a través de la cual se hizo una exigencia formal.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes al recurso

1.1 El 16 de julio de 2020, se presentó, vía correo electrónico, escrito proveniente de la cuenta **yeisonglegal@gmail.com**, correspondiente al abogado YEISON ALONSO GOMEZ TUBERQUIA como apoderado de los sucesores procesales ROSA ISABEL ALVAREZ y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA, no obstante, al consultar el correo electrónico registrado por dicho togado, encontró este Despacho que no correspondía con aquel inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, esto es, la cuenta **pgbironicman@hotmail.com**.

1.2. En virtud de la inconsistencia, a través del auto diado el **05 de agosto de 2020**, se requirió al abogado YEISON ALONSO GOMEZ para que allegara su escrito y aporte de los documentos exigidos por el juzgado, copia de las escrituras



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

públicas 1612 y 1507 de la Notaria 19 del círculo notarial de Medellín, desde la cuenta registrada en la citada plataforma, so pena de no ser tenido en cuenta su escrito.

2- Argumentos de inconformidad con la decisión recurrida

2.1. Dicha decisión fue impugnada por el apoderado de los vinculados ROSA ISABEL ALVAREZ y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA, a través del recurso de reposición. La censura a la providencia se fundamenta en el cumplimiento que en efecto se surtió por su parte desde el "...27 de julio de del año 2020", remitiendo *"...al correo propio del juzgado 9 civil del circuito de la ciudad de Medellín (ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co) los poderes generales antes descritos con las respectivas normas de vigencia solicitadas por el despacho, dicha comunicación se envió a través de la dirección de correo electrónico **yeisonglegal@gmail.com** que si bien **no es la dirección que aparece en la página de la rama judicial SIRNA** para efectos de notificación, el memorial aportado y enviado da a conocer la información necesaria para identificar muy bien el proceso y las partes que conforman el mismo"*—negrilla para destacar—.

2.2. Considera el recurrente que *"...El artículo 5 del decreto 806 de 2020 nos habla estrictamente de cómo se deben otorgar o conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, el inciso segundo del mismo artículo nos indicia que "en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados" así mismo el inciso 3 del mismo artículo indica lo siguiente " los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"* Por lo que en su sentir, la exigencia que el despacho realiza de procedencia a través del correo inscrito en el SIRNA, es una formalidad excesiva que no regula la norma en referencia.

2.3. Adicional, el censor advierte respecto a las *"...notas de vigencia solicitadas por su judicatura, estas se remitieron a través del correo electrónico*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

***yeisonglegal@gmail.com** si bien es cierto que **este correo no es el que se encuentra en la página de la rama judicial (SIRNA)**, la finalidad del mismo no era otorgar ningún poder, ni de carácter especial ni general, toda vez que, estos ya habían sido otorgados y aceptados por su despacho en el mismo auto del 6 de julio de 2020, siendo la finalidad única de ese correo en específico de dar cumplimiento al auto que ordenaba aportar notas de vigencia de los poderes generales, por lo que, **no era estrictamente necesario ser enviados desde el correo electrónico que aparece en la página del SIRNA de la rama judicial**, de conformidad con el decreto 806 de 2020, toda vez que, el artículo 5 del mismo decreto se refiere a las actuaciones que están dirigidas a otorgar poder especial para la representación judicial respectiva y no se refiere a otras actuaciones...” -Resalto intencional-.*

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el recurso formulado, se realizarán ciertas precisiones de naturaleza jurídica, advirtiendo desde ya que, el escrito de reposición fue allegado al proceso como las escrituras públicas requeridas, esto es, 1612 y 1507 de la Notaria 19 de Medellín, través del correo electrónico pgebironicman@hotmail.com registrado en el SIRNA. Adicional, vencido el traslado del recurso a la parte demandante, ésta guardó silencio.

1-. De los recursos contra decisiones judiciales.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

De igual forma, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, con ellos se persigue revocar o modificar la decisión.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. De la presentación de los memoriales por medios electrónicos.

De conformidad con el numeral 15, del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

*"Tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden**, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional."* –negritas propias-

Ahora, el Decreto 806 de 2020 del Min. de Justicia, en su parte considerativa, establece pautas que justifican la implementación de la virtualidad. Es así como señala que:

"... los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo..

*Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos **deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.***

Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. (...)"

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando lo referente a la virtualidad que se implementó por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria de emergencia económica y social por la pandemia del COVID-19, expidió varios Acuerdos que reglamentan esa virtualidad, dentro de ellos, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, en el cual dispuso en su artículo 13° que:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

*“(…) Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, **deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico...**” (Negrilla intencional).*

Dicha normatividad, fue reiterada en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05/06/2020, PCSJA20-11532 del 20 de abril de 2020, entre otros.

Normatividad que regula lo pertinente al correo electrónico debidamente registrado, cuya finalidad no es otra que permitir dar autenticidad de la solicitud o memorial anexo al mismo, como establecer la trazabilidad del mismo.

3. Caso Concreto.

3.1. En el presente caso, se duele el recurrente del requerimiento realizado por parte de esta agencia judicial de **presentar sus memoriales** desde la cuenta de correo inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En concreto, aquel que trae al, proceso la exigencia de aportar la nota de vigencia de los poderes generales otorgados en escrituras 1612 y 1507 de la Notaria 19 de la ciudad.

3.2. Para resolver esta inconformidad, debe tenerse en cuenta que, en primer orden no es aplicable la normativa 806 del 2020, art. 5°, en cuanto a la aportación de poderes especiales, como lo afirma el togado en su censura. Sin embargo, lo discutido en este caso, no es la aplicación o no de dicha disposición. Y, es el segundo aspecto que se debe abordar, aquella disposición que ordena a todos los abogados utilizar el correo electrónico registrado en el SIRNA para remitir memoriales, documentos, peticiones, demandad...etc., cuando actúan dentro de un proceso judicial, que como se viene de explicar, permite establecer la autenticidad del mismo y su procedencia, evitando con ello fraudes procesales.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Y, es que, la norma que rige las actuaciones de los abogados, exige tener su información de notificación registrada y actualizada, en el mismo sentido, las disposiciones del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura requieren que en la información de los litigantes, se incluya la cuenta de correo electrónico, para garantizar la prestación del servicio de justicia en medio de las medidas de emergencia decretadas frente al Covid-19.

3.3. Ahora, descendiendo al caso concreto, en el trámite del proceso, el apoderado de los sucesores procesales Rosa Isabel Y Gabriel Salvador presentó las escrituras públicas 1612 y 1507 de la Notaria 19 de Medellín que fueron requeridas por esta judicatura. Aporte que realizó a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este juzgado, es decir, de acuerdo a las opciones concedidas por el Ministerio de Justicia con el Decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura con los Acuerdos 11517-11518-11519-11521-11526-11527-11528-11529-11532-11546-11549-11556-11557.

No obstante, las normas citadas exigen que los memoriales presentados por los abogados, **provengan del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados**, sin embargo, en este caso, si bien el togado tenía inscrita en este sistema la cuenta **pgbironicman@hotmail.com** presentó su memorial desde el correo **yeisonglegal@gmail.com**, situación por demás que reconoce el abogado en su escrito de reposición. Una cuenta diferente a la inscrita en SIRNA, impide darles a éstos autenticidad frente a que los escritos realmente provengan de ellos, por cuanto se tiene certeza de cuáles son sus cuentas de correos oficiales y registradas en dicha plataforma, .como quedó explicado en apartes que preceden.

Así las cosas, no se logra probar en qué error incurrió el Despacho en el auto proferido el 05 de agosto de 2020, y en tal medida, no hay lugar a reponer el auto en comento.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

No obstante, se advierte que el apoderado de los sucesores procesales Rosa Isabel y Gabriel Salvador, cumplió con lo requerido por esta judicatura y allegó a través del correo registrado en el SIRNA las escrituras públicas 1612 y 1507 con nota de vigencia, lo que de paso hace que carezca de objeto su recurso.

3.4. Otros asuntos por resolver. Finalmente, se advierte que, fue allegado por el señor GUSTAVO DE JESÚS ARENAS MONCADA poder conferido al togado Carlos Mario Castañeda donde indica tener interés en el presente asunto; además solicita acceso al expediente; sin embargo, no es clara la calidad en que desea intervenir y su condición frente a la Litis; pues solo se limita a afirmar que en este litigio hay relacionados inmuebles de su propiedad; por lo cual, previo a atender su pedido, se le insta para que indique en qué calidad desea intervenir o cuál es el interés concreto le asiste; allegando prueba sumaria de ello, como aportando el certificado de libertad y tradición del inmueble que afirma es de su propiedad y objeto del presente litigio.

3.4.2. Se acepta la renuncia que del poder hace el abogado EDISSON HERNAN RESTREPO; y atendiendo al nuevo poder conferido por la demandada EVELYN JULIED BEDOYA, se reconoce personería al profesional del derecho JUAN JOSE GOMEZ OSORIO para que represente a dicha demandada en el presente proceso en los términos del poder conferido.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2020 por las razones que fueron expuestas precedentemente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Incorpórese de los sucesores procesales ROSA ISABEL ALVAREZ y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA, copia de las escrituras públicas 1612 y 1507 con **nota de vigencia**, remitida por el correo inscrito en el SIRNA.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado YEISON ALONSO GOMEZ, apoderado judicial de ROSA ISABEL ALVAREZ y GABRIEL SALVADOR JARAMILLO GAVIRIA, en la forma y términos del mandato conferido.

CUARTO: Previo a resolver sobre la solicitud del señor GUSTAVO DE JESÚS ARENAS MONCADA, se le insta para que acredite la calidad en la cual desea intervenir a este litigio o el interés concreto que le asiste, como allegar prueba de ello y aportar certificado de libertad y tradición del inmueble que afirma es de su propiedad y objeto del presente asunto.

QUINTO: Se acepta la renuncia que del poder hacen los profesionales del derecho EDISSON HERNAN RESTREPO y YEISON ALONSO GÓMEZ.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN JOSE GOMEZ OSORIO para represente a la demandada EVELYN JULIED BEDOYA en el presente proceso en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034dbecde263b132d24773ec9821d66145a995c1819dddc847996188d612805**

Documento generado en 21/05/2021 02:25:20 PM